



I 13-19

RlyCT

ASUNTO: Acceso al expediente.

ÁREA DE APLICACIÓN: Ejecución penal

DESCRIPTORES: Centros Penitenciarios

1.- MARCO JURÍDICO DEL ACCESO AL EXPEDIENTE

El art. 25.2 CE establece que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". Esto es, en tanto ello no se oponga al contenido del fallo, el sentido de la pena y la normativa penitenciaria, se ha de procurar la cobertura jurídica de los derechos fundamentales de los internos en centros penitenciarios, de forma equiparable con la de los ciudadanos libres.

Partiendo de esta premisa, se impone una regulación del derecho al acceso al expediente penitenciario por parte de los internos y sus abogados. De igual modo para ex reclusos. Teniendo en cuenta la relación de dicho acceso con el derecho fundamental a la protección de datos del art. 18 CE, que incluye la disponibilidad y el control sobre los mismos y su estratégica y relevante relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Para ello es necesario considerar varios cuerpos normativos. De un lado la normativa en protección de datos personales. En concreto, el Reglamento (UE) 2016/579 y la Directiva (UE)



2016/680, ambas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la LO 3/2018, de 5 de diciembre, sobre protección de datos y garantía de derechos digitales que implemente en nuestro ordenamiento nacional el mencionado reglamento. De acuerdo con la misma, el tratamiento de los datos de los internos se equipara al de los tradicionales ficheros policiales. De modo que, el acceso a los datos puede denegarse únicamente en función de la concurrencia de un interés público superior como los peligros que pudieran derivarse para la seguridad, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

En segundo lugar, se tiene en cuenta la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Sobre la base del principio de acceso generalizado a los documentos que expongan las pautas de actuación llevadas a cabo por la Administración Pública, la norma completa la regulación del acceso a datos relativos a la ejecución penal por parte de quien actúa como representante. Igualmente, establece pautas para determinar lo que se puede considerar un acceso repetitivo.

Igualmente, se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 70 el de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que define que se entiende por expediente administrativo.

A su vez, como no podía ser de otro modo, se aplica la normativa específicamente penitenciaria y la evolución jurisprudencial que se está produciendo en torno a la misma. En concreto, el artículo 15.2 de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y el artículo 4.2 k) y 18.1 del Reglamento Penitenciario de 1996, que determinan el derecho de todo interno a ser informado de su situación penal, procesal y penitenciaria. Derecho que para una importante corriente jurisprudencial equivale al efectivo acceso al expediente. Entre otros, cabe citar AAP de Zaragoza, sección 1ª, de 15 de mayo de 2015 que permite el acceso “no apreciándose razones de seguridad que justifiquen la falta de entrega del informe de la trabajadora social (...) Por lo tanto el interno tiene derecho de acceso al informe social, para en su caso contradecir los extremos de hecho que obren en el informe elaborado con ocasión del permiso de salida pretendido por el recurrente”; y la interesante Sentencia 69/2015 del TSJ de Andalucía, de 15 de febrero de 2015 que reconoce que los “internos deben tener la posibilidad de exigir que se les dé traslado, por medio de copia escrita, de los informes y documentos que sobre su situación procesal, penitenciaria y de salud consten en su expediente y puedan ser relevantes para su defensa (...) Esta amplia regulación del derecho de acceso a los requisitos y archivos públicos se ve reforzada, cuando el contenido de ellos afecta directamente a la esfera jurídica del solicitante, pues en tal caso, ese derecho se convierte en



instrumental o medial de otros derechos del titular, en cuanto el conocimiento del contenido de los archivos es medio de ejercicio de ese otro derecho –el de defensa–.

En el mismo sentido, es de especial trascendencia la STEDH de 11 de octubre de 2016 en el Caso Moya versus España, en que nuestro país resulta condenado, por no haber procedido a la entrega de la copia del expediente disciplinario al interno recurrente.

Finalmente, dado el ámbito de actuación que se aborda, se consideran, además de los motivos de seguridad y protección de intereses públicos que apunta la normativa en protección de datos, los intereses tratamentales y terapéuticos que de forma motivada pueden limitar el acceso al expediente por parte del interno interesado o quien actúe en su representación, recogiéndose en esta materia el criterio expuesto por los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en las Jornadas celebradas en el año 2018.

2.- PAUTAS GENERALES DE ACTUACIÓN

1. Conforme al marco jurídico destacado y la jurisprudencia que paulatinamente desarrolla el mismo el principio general ha de ser el de acceso al expediente penitenciario.
2. La petición de acceso de los internos al expediente se realizará mediante instancia dirigida a la Oficina de gestión en que se deberá concretar las vicisitudes y/o documentos específicos a los que se desea acceder.

El acceso al expediente se facilitará por la Oficina de gestión bien mediante la entrega de fotocopias al interesado, si el número de hojas no excediera de 15, bien mediante la puesta a disposición del expediente a su abogado, procurador o familiar expresamente designado al efecto.

3. La petición de acceso por representante de los internos habrá de contar en todo caso con la autorización expresa y por escrito del interno interesado y titular de los datos.
4. La posibilidad de acceso al expediente penitenciario sólo podrá restringirse:
 - a) Por circunstancias acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los técnicos que han emitido los informes a los que se pide acceso.



- b) Cuando los internos pretendan acceder a información de una forma reiterada o abusiva o bien se requiera documentación que por su naturaleza, debe estar en poder del interno por haber sido previamente notificada por Autoridad Judicial o Administrativa. Ello, de acuerdo con el art. 13.3 LO 3/2018, de 5 de diciembre “se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista una causa legítima para ello”.
- c) Cuando quede en riesgo la efectividad del tratamiento penitenciario y/o se quiebre la relación de confianza entre internos y profesionales, como consecuencia del conocimiento que los internos pudieran tener de los informes técnicos emitidos respecto a ellos.

En este supuesto, la decisión de si un informe es o no confidencial se adoptará por el Director del centro teniendo en cuenta lo manifestado al respecto por el profesional en el momento de su emisión. Esta valoración deberá quedar reflejada en el informe con indicación expresa de los datos que se estima requieren tal tratamiento.

Para aquellos informes ya incluidos en el expediente penitenciario, el carácter confidencial de todo o parte de los mismos será valorado en el momento en que el interno solicite acceso a los mismos.

6. La denegación de acceso corresponde al Director del Centro Penitenciario, siempre tendrá un contenido suficientemente motivado y se notificará al interno por escrito, haciendo mención expresa de la posibilidad de acudir en queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Agencia Española de Protección de Datos.
7. El acceso a datos del Fichero FIES regulado en la Instrucción 12/2011, al amparo del artículo 6 apartado 4 RP, se realizará igualmente a través de la Dirección del Centro Penitenciario, con arreglo a la normativa general y el procedimiento antes descrito.
8. El acceso al expediente por parte de los internos no atenúa el deber de secreto de todos los miembros de la Junta de Tratamiento sobre las deliberaciones que la misma lleva a cabo.



Disposición Adicional Primera. El acceso a los datos de los internos que hubieran cumplido condena, seguirá las instrucciones generales emitidas por el Ministerio del Interior al respecto, estando disponibles en

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/ProteccionDatos.html>.

Disposición Adicional Segunda. El acceso a los expedientes históricos seguirá los cauces de petición y tramitación habitualmente empleados, con sometimiento a la normativa específica en esta materia.

Disposición Final. La presente Instrucción entrará en vigor a los 15 días desde la recepción de la presente norma. De la misma se dará lectura en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 31 de julio de 2019

EL SECRETARIO GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS



Ángel Luis Ortiz González